

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	ACCION DE CUMPLIMIENTO
Radicación:	11001-33-35-013-2021-00334-00
Accionante:	LUIS SANDRO ÁLVAREZ
Accionado:	COMEB LA PICOTA Y JUZGADO 8º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Asunto:	AUTO RECHAZA ACCION POR IMPROCEDENTE

El señor LUIS SANDRO ÁLVAREZ interpone acción de cumplimiento (medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos) contra el COMEB LA PICOTA y el JUZGADO 8º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS SE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, elevando la siguiente pretensión:

“(...)

Pido señor Juez que me dé mi redención de pena que tengo derecho ya con (sic) esta relación (sic) de pena en fecha 31-03-2020 a la fecha en curso noviembre de 2021 son 10 meses de redención de pena no son tres meses de fecha 21-02-2019 a 22-01-2021 como me escribió el señor Juez 08 de E.P.M.S. d (sic) Bogotá, ya que no cumpla con mi pena cumplida (sic) de 90 meses de mi sentencia condenatoria.

(...)”.

CONSIDERACIONES

Respecto al objeto que persigue el medio de control de cumplimiento, la Ley 393 de 1997, que desarrolló el artículo 87 de la Constitución Política, en su artículo 1º, señaló:

“(...)

ARTICULO 1o. OBJETO. Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta Ley para hacer efectivo **el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o Actos Administrativos.**

(...)” – Negrillas fuera de texto -

En similares términos, el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011 indicó que a través del medio de control de cumplimiento, “(...) Toda persona podrá acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, previa constitución de renuencia,

para hacer efectivo el cumplimiento **de cualesquiera normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos (...)**¹.

Asimismo, frente la improcedencia del medio de cumplimiento, el artículo 9º de la Ley 393 de 1997, estableció que:

“(…)

Artículo 9º.- Improcedibilidad. La Acción de Cumplimiento no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la Acción de Tutela. En estos eventos, el Juez le dará a la solicitud el trámite correspondiente al derecho de Tutela.

Tampoco procederá cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o Acto Administrativo, salvo, que de no proceder el Juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante. (...)” – Negrillas fuera de texto –

Como se puede apreciar, el medio de control de cumplimiento, desde su regulación efectuada a través de la Ley 393 de 1997, tiene como finalidad lograr el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos. Igualmente, este medio resulta improcedente cuando el accionante tenga o haya tenido otro instrumento judicial para materializar dicho cumplimiento.

*En virtud de esta cláusula residual de improcedencia, el Consejo de Estado, de forma reiterada, ha precisado que el medio de control de cumplimiento **no procede contra autoridades judiciales** que resuelven conflictos puestos a su consideración. Al respecto, en providencia del 24 de marzo de 2011² señaló:*

“(…)

A pesar de las razones expuestas por el Tribunal para rechazar la demanda, resulta evidente que la acción es improcedente, habida consideración de que esta Corporación en reiteradas oportunidades ha expresado que la acción de cumplimiento no procede contra autoridades judiciales que resuelven los conflictos que se someten a su consideración³. Y esta Sala, en sentencia del 11 de marzo de 2004⁴, acogió esa conclusión por los motivos que se explicaron en la misma y que ahora se reiteran, así:

“La acción de cumplimiento es un instrumento procesal de orden constitucional que busca la efectividad y realización del principal postulado del Estado de Derecho: el

¹ Negrillas fuera de texto.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, rad. N° 66001-23-31-000-2010-00319-01(AC), CP. Mauricio Torres Cuervo.

³ Entre otras, pueden consultarse las sentencias del 16 de abril de 1999, expediente ACU-683, del 29 de noviembre de 1999, expediente ACU-839, del 12 de marzo de 1999, expediente ACU-609, todas de la Sección Cuarta, del 28 de mayo de 1999, expediente ACU-839 de la Sección Tercera y del 21 de enero de 1999, expediente ACU-546 de la Sección Segunda del Consejo de Estado.

⁴ Expediente 2003-02445

carácter imperativo y la vinculación cierta de la norma jurídica, por lo que no fue diseñada como un mecanismo de control de legalidad de todas las actuaciones de las autoridades públicas y algunas de los particulares. De hecho, si se acepta la competencia del juez constitucional que conoce de una acción de cumplimiento para evaluar si dentro de un proceso judicial se debe aplicar o no determinada norma legal o un acto administrativo, esto implica una intromisión en la actividad judicial y, eventualmente, en el caso de que se haya adoptado una decisión judicial sobre el asunto, conduce a que, ni más ni menos, se acepte el control de legalidad de esas decisiones judiciales en manos del juez de la acción de cumplimiento. Ello muestra un evidente contrasentido, pues la propia Constitución consagró el principio de separación de jurisdicciones como garantía de seguridad jurídica y de acceso efectivo a la administración de justicia (artículos 228 y 234 a 248 de la Constitución), de tal manera que la acción de cumplimiento no se instituyó como mecanismo último de control de legalidad de las decisiones judiciales. En consecuencia, la acción de cumplimiento no procede para disponer la aplicación de normas legales o administrativos en los procesos judiciales ni para evaluar la validez de las decisiones judiciales.

Conforme a lo anterior, resulta evidente que el juez de cumplimiento no tiene competencia para determinar si el Juez Séptimo Civil del Circuito de Bucaramanga debe aplicar el artículo 42 de la Ley 542 de 1999, pues, además, dicho funcionario judicial mediante auto del 30 de enero de 2004 adoptó una decisión sobre el particular, en sentido negativo, en cuanto no accedió a la solicitud de terminación del proceso presentada por la parte ejecutada, al punto de que ello implicaría el control de legalidad de esa providencia judicial frente a la cual es posible ejercer dicho control mediante los recursos establecidos en el respectivo código de procedimiento.

Aparece claro, entonces, que la acción de cumplimiento no fue consagrada como un procedimiento alternativo para evaluar el cumplimiento de la ley por parte de los jueces ni para suplir los recursos ordinarios diseñados por el legislador para discutir la validez de las providencias judiciales. De hecho, el artículo 9º de la Ley 393 de 1997 es diáfano en señalar que la acción de cumplimiento es improcedente cuando existen otros medios de defensa judicial o cuando el afectado disponga de otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de las normas con fuerza material de ley. Entonces, la acción de cumplimiento no resulta procedente para suplir los recursos consagrados en el ordenamiento jurídico para discutir la validez de una decisión judicial. (...)" – Negrillas fuera de texto -

Descendiendo al caso sub examine, se advierte que a través de la presente demanda se pretende, en últimas, controvertir una decisión adoptada por el Juzgado 8º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, respecto a la redención de pena concedida al aquí accionante.

Entonces, comoquiera que el accionante solicita que a través de este mecanismo se revise una decisión que resolvió sobre su redención de pena, la cual se adoptó en sede jurisdiccional por el Juzgado 8º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, el despacho encuentra que el presente medio de control se torna improcedente, ya que el mismo no puede ejercerse para controvertir providencias judiciales, pues para ello existen otros mecanismos judiciales como lo son los recursos dentro de cada uno de los procesos.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 9º de la Ley 393 de 1997, se rechazará por improcedente la presente demanda, pues el accionante cuenta con otros instrumentos judiciales dentro del mismo proceso penal, para controvertir la decisión que resolvió sobre su redención de pena.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Administrativo de Oralidad del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero.- RECHAZAR la presente acción de cumplimiento (medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos), presentada por el señor LUIS SANDRO ÁLVAREZ contra la COMEB LA PICOTA y el JUZGADO 8º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YANIRA PERDOMO OSUNA
Jueza

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en el estado electrónico No. **125** de fecha **11/11/2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

11001-33-35-013-2021-00334

Firmado Por:

Yanira Perdomo Osuna
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
013
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
67629ceb8f1e31b0ceb38232899f270cd13ddd523437c4d466d1c5265c015316
Documento generado en 10/11/2021 07:21:14 PM

Proceso: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
Radicación: 110013335013202100334
Accionante: LUIS SANDRO ÁLVAREZ
Accionados: COMEB LA PICOTA Y JUZGADO 8º DE EPMS DE BOGOTÁ

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**